

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(Gaceta del 19 de Mayo de 1908.)

NUM. 1.343.

Gobierno civil de la provincia.

Convocatoria de la Diputacion.

CIRCULAR NÚM. 71.

Como quiera que los señores Diputados no concurren para celebrar sesion, segun determina el art. 55 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, á pesar de hallarse convocados por circular de 14 de Abril para el primer día del corriente mes y sucesivos, me voy precisado á convocarles nuevamente para el día 1.º de Junio próximo, en su Casa Palacio y su hora de las doce, en la inteligencia que si por falta de número no pudiera reunirse la Excm. Corporacion provincial, me veré obligado bien á pesar mio, á usar de las facultades que me confiere el art. 66 de aquel precepto legal.

Valladolid 20 de Mayo de 1908.
El Gobernador,
Alfredo Paradelo Martínez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á instancia de D. Guillermo Zimnoseck, Administrador Delegado, y D. Alberto Oatlli, Director gerente de la Siemens-Schuckert, Compañía anónima española de Electricidad, domiciliada en Madrid, en solicitud de que se declare que son suficientes para poder ser puestas á la venta, con arreglo á la Real orden de 13 de Marzo de 1908, las indicaciones que en su parte metálica llevan las lámparas de la fábrica Siemens-Halsk, de Berlín, de la que dicha Compañía es representante legal y única en España, referentes al voltaje, número de bujías y en algunos modelos de lámparas al consumo de vatios por bujía:

Resultando que por Real orden de 13 de Marzo de 1908 se dispuso que con carácter general quedase prohibida la venta de lámparas eléctricas que marquen una potencia luminosa distinta al consumo que realicen, considerándose como fraude la venta de lámparas que no reúnan esta condicion, como también la de no tener determinado en forma visible el número de bujías que contengan y el nombre y el domicilio del vendedor:

Resultando que pasada la instancia de los Sres. Zimnoseck Oatlli á informo de los Verificadores oficiales de contadores de electricidad de esta Corte, han manifestado que las lámparas de la casa Siemens-Schuckert no se ajustan á lo prevenido en la Real orden de 13 de Marzo de 1908, y que sería conveniente aclarar ésta en el sentido de que las indicaciones que las lámparas eléctricas deben llevar, en forma clara y visible, son: el voltaje para que están construídas, el número de bujías, el consumo total de la lámpara en vatios, funcionando al voltaje antes expresado, y la marca de fabrica de la casa constructora, previamente registrada, con arreglo á las disposiciones vigentes, prohibiéndose y penándose la venta de lámparas en las que, al ser comprobadas en Laboratorio, se patentice un consumo en vatios que exceda en más de un 10 por 100 al indicado en la lámpara con el voltaje para que haya sido construída;

Considerando que habiéndose suscitado reclamaciones por las dificultades que ofrece el cumplimiento de la Real orden de 13 de Marzo último en su sentido literal, en razon á no ser posible indicar en las lámparas el nombre y el domicilio del vendedor ó sucesivos vendedores hasta llegar al consumidor, es conveniente aclarar dicha Real orden, de conformidad con el espíritu que la informa, que no es otro que el de

impedir la venta de lámparas que por su defectuosa construcción ó por otras causas consuman más fluido que el que deba corresponder á su intensidad luminosa, en perjuicio de los intereses del público en general, y facilitar la correccion y castigo en caso de fraude;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aclarar la Real orden de 13 de Marzo de 1908, disponiendo que la prohibicion de la venta de lámparas eléctricas que marquen una potencia luminosa distinta al consumo que realicen que dicha Real orden contiene, se contrae á las lámparas que no reúnan los requisitos de llevar indicado, en forma clara y visible, el voltaje para que están construídas, el número de bujías, el consumo total de la lámpara en vatios, funcionando al voltaje antes expresado, y la marca de fabrica de la casa constructora, que deberá ser previamente registrada, con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya casa deberá manifestar á este Centro una persona, representante de la misma en España, que responda, en caso de existir fraude, de la venta de dichas lámparas, procediéndose por los Verificadores oficiales de contadores de electricidad, cuando comprueben en Laboratorio, bien por denuncia ó bien directamente, la existencia de lámparas comprendidas en cualquiera de los casos anteriores y en las que se patentice un consumo en vatios que

exceda en más de un 10 por 100 al indicado en la lámpara con el voltaje para que haya sido construida, á precintarlas, levantando de todo ello acta, que remitirán á la Autoridad competente, quien decomisará aquéllas, con arreglo al caso 5.º del art. 622 del Código penal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1908. — *Besada*. — Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 14 de Mayo de 1908.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA APLICACION DE LA LEY DE EMIGRACION DE 21 DE DICIEMBRE DE 1907.

(Continuacion).

IV.—De la Caja de Emigracion.

Art. 101. El Consejo superior de Emigracion tiene capacidad jurídica para recibir por herencia, legado ó donacion, en representacion del Estado, los bienes ó cantidades que se le confien con aplicacion á los servicios que le son propios, así como para adquirir por cualquier otro título y contratar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 102. Habrá una Caja de Emigracion, que recibirá todos los ingresos y satisfará todos los gastos que ocasione el servicio.

Constituirán los fondos de esta Caja:

1.º La asignacion que anualmente se fije en el presupuesto del Estado.

2.º El importe de las patentes á que se refiere el art. 22 de la ley.

3.º El importe de las multas impuestas por infraccion de las disposiciones vigentes sobre emigracion.

4.º Los ingresos que produzcan las publicaciones del Consejo.

5.º Los donativos y subvenciones procedentes de Corporaciones ó particulares.

6.º Cualesquiera otros ingresos que puedan obtenerse con arreglo al mencionado art. 101.

Art. 103. Constituída así la Caja de Emigracion, los fondos en ella existentes serán llevados al Banco de España, en donde quedarán en cuenta corriente, á

disposicion del Consejo, salvo la cantidad necesaria para gastos inmediatos, que no deberá exceder de 5.000 pesetas.

Los talones para retirar fondos del Banco, órdenes de transferencia, etc., irán firmados por el Presidente y por el Secretario del Consejo de Emigracion ó por quienes hagan sus veces.

Será Ordenador de pagos el Presidente del Consejo de Emigracion y Tesorero-Contador el Secretario del mismo.

Art. 104. Estará al frente del servicio de Contabilidad el Presidente de la Seccion cuarta, y será Secretario-Contador el Oficial del Negociado adscrito á esta Seccion. El Negociado de Contabilidad llevará al día un libro de Caja, un Diario, un Mayor, un libro de Inventarios y los libros auxiliares que el Consejo crea oportuno abrir en lo sucesivo.

En el libro Mayor no podrán faltar las cuentas de Tesoro público, Caja, Banco de España, Fianzas, Personal, Material, Inspeccion, Multas y Subvenciones á Sociedades y Patronatos.

Se hará mensualmente un balance del movimiento de fondos, que la Seccion de Hacienda presentará, en la sesion ordinaria más próxima que celebre el Consejo, y anualmente se redactará una Memoria, con la cuenta justificada y el balance de situacion, la cual, una vez aprobada por el Consejo y firmada por el Presidente, será enviada, antes de 1.º de Mayo, al Ministro de la Gobernacion, quien ordenará su publicacion en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 105. Son concepto de gasto de la Caja de Emigracion:

1.º El personal y el material propios del servicio.

2.º Las subvenciones y auxilios en favor de las Sociedades ó patronatos que tengan por objeto la defensa, tutela ó ayuda mutua de los españoles residentes en país extranjero.

3.º Cualesquiera otros que ocasione la aplicacion de la misma.

Art. 106. Para el régimen interior del servicio de contabilidad así como la formacion del presupuesto anual, la Seccion cuarta del Consejo Superior establecerá el régimen técnico, que será aprobado por el Consejo pleno, procurando la mayor claridad y sencillez, y fijará la cuantía y forma de la fianza que ha de prestar el funcionario encargado de la Caja.

V.—Del régimen de las fianzas.

Art. 107. Para que pueda hacerse efectiva la responsabilidad pecuniaria en que hubiere incurrido el naviero, armador ó consignatario autorizado, será preciso que aquel á instancia del cual se siguió el litigio exhiba la sentencia firme que pronunciaron á su favor los Tribunales ordinarios, las Juntas locales ó el Consejo Superior, en cada caso.

El Secretario del Consejo notificará el hecho al naviero, armador y consignatario condenado para que en el término de ocho días formule oposicion, si á ella hubiere lugar, ó, caso contrario, reponga la fianza en toda su integridad, dentro del mes siguiente al día en que reciba la notificacion.

Si se formulare oposicion, se incoará por la Seccion segunda el oportuno expediente, que en el término de quince días será resuelto definitivamente por ella, con audiencia de las dos partes interesadas.

Conocida la conformidad del naviero, armador ó consignatario ó transcurridos ocho días sin que se formule oposicion, ó recaída en el expediente resolucion contraria á ella, el Presidente del Consejo lo comunicará al de la Seccion cuarta, para que éste prepare el libramiento, que aquél firmará, á favor del reclamante. Si transcurriere un mes desde que se pagó el libramiento sin que el naviero, armador ó consignatario repusiera la fianza, le será retirada la autorizacion para dedicarse al transporte ó expedicion de emigrantes hasta que se abone el importe de su deuda.

Art. 108. Cuando la responsabilidad que hubiere de hacerse efectiva procediere de una multa, bastará que quien la hubiera pronunciado, con arreglo á la ley y al Reglamento, lo ponga en conocimiento del Presidente del Consejo, una vez que la resolucion sea firme.

El Secretario del Consejo lo comunicará al interesado para que pague ó formule oposicion. Si transcurridos ocho días no hubiere pagado, el Presidente lo comunicará al de la Seccion cuarta para que ordene el ingreso en la Caja de Emigracion de la cantidad correspondiente, y el Secretario del Consejo lo comunicará al interesado para que reponga la fianza, siguiéndose desde entonces la tramitacion que el artículo anterior determina.

Art. 109. Para la devolucion de la fianza se formará expediente, en el que se oirá al interesado, á la Junta local del domicilio del mismo, á la Inspeccion y á los Cónsules de los lugares donde aquél hubiese hecho el transporte de emigrantes. La instruccion de este expediente no podrá durar más de seis meses. Resuelto el expediente por el Consejo, se publicará en la *Gaceta* el acuerdo provisional para que puedan reclamar, en término de dos meses, los que se crean con derecho contra la fianza; pasado este plazo sin que hubiere reclamacion, el acuerdo será declarado definitivo por Real orden del Ministro de la Gobernacion.

En todo caso deberá recaer el acuerdo definitivo antes de transcurridos nueve meses desde que se solicite la devolucion de la fianza.

Contra la Real orden del Ministro acordando ó denegando la devolucion de la fianza podrá entablarse recurso contencioso administrativo.

CAPÍTULO IV

DEL CONTRATO DEL TRANSPORTE DE EMIGRANTES.

I.—Del billete.

Art. 110. Las Compañías navieras autorizadas para transportar emigrantes llevarán libros talonarios, que constarán de una matriz y varias hojas numeradas, cada una de las cuales contendrá dos ejemplares iguales del formulario para billetes, que se especifica en el artículo siguiente, y del formulario de la orden de embarque.

Las Juntas locales deberán desenvolver, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, los libros talonarios que les presenten los navieros ó consignatarios, siempre que se ajusten al modelo reglamentario, y luego de haber visado y sellado todas sus hojas.

Art. 111. El billete de pasaje se ajustará á un modelo que publicará el Consejo Superior de Emigracion, y su formulario será el siguiente:

«Nombre de la Compañía, Billete de pasaje expedido á D..., de... años de edad, profesion..., estado..., último domicilio..., sabe leer y escribir (1), con...

(1) Sí ó no.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Negociado de Industrial

*RELACION de los contribuyentes de esta Capital y su provincia cuyas cuotas han sido declaradas par-
tidas fallidas.*

(CONCLUSIÓN.)

Número de orden	Nombre del interesado	Vecindad	Industria	FECHA de la insolvencia	IMPORTE de las cuotas	
					Pesetas	Cts.
211	Mauricio Arranz	Mojados	Carretero	1.º Julio 1907	4	78
212	Pedro Pascual	Idem	Herrero	Idem	4	78
213	Primitivo Hernandez	Mota del Marqués	Taberna	Idem	13	94
214	Patricio Fernandez	Idem	Escribano	Idem	19	44
215	Francisco Gonzalez	Idem	Sastre	Idem	6	43
216	Zenon Garcia	Olmedo	Venta café	Idem	18	59
217	Senen Diaz	Idem	Café	Idem	18	59
218	Mariano Lopez	Idem	Idem	Idem	18	59
219	Segundo Blanco	Idem	Taberna	Idem	17	16
220	Leoncio Pinilla	Idem	Meson	Idem	12	51
221	Mariano Capa	Idem	Venta frutas	Idem	8	58
222	Miguel Diez	Idem	Molino	Idem	27	16
223	Marcelino Garcia	Idem	Idem	Idem	13	58
224	Tomás Torres	Idem	Notario	Idem	47	16
225	Ladislao Cabrejas	Idem	Carpintero	Idem	8	58
226	Cipriano Rodriguez	Idem	Barbero	Idem	8	58
227	Leandro Hernandez	Idem	Carretero	Idem	8	58
228	Emiliano Garcia	Idem	Herrero	Idem	8	58
229	Félix Inaraja	Idem	Idem	Idem	8	58
230	Jacinto Sierra	Idem	Horno pan	Idem	8	58
231	Zenon Garcia	Idem	Una mesa billar	Idem	12	16
232	Zenon Garcia	Idem	Carpintero	Idem	8	58
233	Miguel Diez	Idem	Salto agua	Idem	2	72
234	Marcelino Garcia	Idem	Idem	Idem	1	37
235	Mariano Gonzalez	Pedrajas S. Esteban	Carpintero	1.º Enero	15	03
236	Mariano Arranz	Idem	Idem	Idem	5	00
237	Marcelino Mata	Idem	Taberna	1.º Julio	10	72
238	Gregorio Gonzalez	Idem	Carpintero	Idem	5	01
239	Rafael Azofra	Idem	Idem	Idem	5	01
240	Juan Morejon	Idem	Idem	Idem	5	01
241	Gregorio Garcia	Idem	Idem	Idem	5	00
242	Dionisio Hurtado	Idem	Idem	Idem	5	00
243	Justo Leonardo	Idem	Idem	Idem	5	00
244	Casto Arranz	Idem	Idem	Idem	5	00
245	Gregorio Sanz	Idem	Idem	Idem	5	00
246	Jerónimo Sanz	Idem	Idem	Idem	5	00
247	Wenceslao Vila	Idem	Idem	Idem	5	01
248	Saturnino Heredero	Idem	Sastre	Idem	5	00
249	Félix Garcia	Idem	Idem	Idem	5	00
250	Remigio Braña	Pedrosa	Zapatero	Idem	5	01
251	Luciano Bajo	Peñañiel	Carnes frescas	Idem	18	58
252	Mariano Aguado	Piñel de Abajo	Carretero	Idem	5	01
253	Francisco Pastor	Pobladura	Aceite y jabon	Idem	5	72
254	Florencio Garcia	Puras	Taberna	Idem	9	45
255	Manuel Dominguez	Ramiro	Carnes frescas	1.º Enero	15	12
256	Antonio Tejedor	San Pablo	Practicante	1.º Julio	5	00
257	Fernando Martin	Tiedra	Panadero	Idem	5	00
258	Pedro Fernandez	Tordesillas	Tejidos	Idem	56	39
259	Emilio Garcia	Idem	Drogueria	Idem	50	40
260	Pedro Rodriguez	Idem	Café	Idem	25	20
261	Florencio Fernandez	Idem	Comestibles	Idem	16	38
262	Juan Hurtado	Idem	Taberna	Idem	15	12
263	Toribio Garañedo	Idem	Meson	Idem	11	02
264	Lorenzo Zarzuelo	Idem	Abaceria	Idem	11	02
265	Francisco Garcia	Idem	Idem	Idem	11	02
266	Higinio Mota	Idem	Figon	Idem	7	56
267	Basilisa Hernandez	Idem	Horno teja	Idem	3	53
268	Mariano de la Fuente	Idem	Abogado	Idem	30	75
269	Pedro Bragado	Idem	Barbero	Idem	7	56
270	Juan Rodriguez	Idem	Idem	Idem	7	56
271	Mariano Laredo	Idem	Meson	Idem	11	03
272	María Martin	Idem	Curtidos	Idem	9	45
273	María Martin	Idem	Molino corteza	Idem	5	04
274	Ezequiel Rollon	Torrecilla Abadesa	Herrero	1.º Enero	15	
275	Lucio Blanco	Idem	Zapatero	Idem	15	
276	Juan Valentin	Trigueros	Taberna	Idem	10	72
277	Fructuoso Diez	Idem	Carretero	Idem	5	00

bultos de equipaje y... (2) kilogramos de paso, de... clase, en el vapor..., Capitán..., para embarcar el día... de... en el puerto de... para el de..., con transbordo en el puerto de..., (3), al vapor... (3), en viaje de duración probable de..., con escalas en... y en clase de... y por el precio de...»

El formulario de la orden de embarque será éste:

«La Junta local del puerto de... autoriza el embarque de D., con billete anexo núm., en el vapor....., Capitán....., del puerto de..... al de..., con transbordo en el puerto de..... (3) a vapor..... (3) fecha del embarque....., clase....., precio cobrado (cifra y letra) (4), plazo probable de duración [del viaje..... días; escalas intermedias..... de..... de..... 190...»

Los billetes irán firmados por el consignatario ó los consignatarios autorizados y por el emigrante, ó, caso de que éste no sepa firmar, por el Presidente de la Junta local.

Al dorso del billete se especificará la alimentación á que reglamentariamente tiene derecho el emigrante, bajo los tres epígrafes de almuerzo, comida y cena; el número de kilogramos de peso de equipaje cuyo transporte es obligatorio por el precio del billete, que no podrá ser inferior á 100 kilogramos, ni su volumen superior á medio metro cúbico; y se transcribirán además los artículos 2.º, 3.º, 5.º, 36 (párrafos 3.º y 4.º), 37, 38, 39, 40, 42, 43, 45 y 46 de la ley y los del Reglamento que determina el modelo.

Podrán las empresas insertar también las condiciones generales de pasaje y régimen interior de los buques, siempre que no se opongan á lo establecido por la ley y el Reglamento, todo ello con arreglo á instrucciones especiales que se dicten, desarrollando los preceptos de este Reglamento al publicarse el modelo reglamentario del billete.

(2) Esta casilla se llenará á bordo.

(3) Cuando el viaje sea directo no se llenarán estos espacios.

(4) Si es gratuito, poner la palabra gratuito.

(Se continuará).

Número de orden	Nombre del interesado	Vecindad	Industria	FECHA de la insolvencia	IMPORTE de las cuotas Pesetas Cts.
278	Juan Montes	Trigueros	Carretero	1.º Enero	5'00
279	Celestino Montes	Idem	Idem	Idem	5'00
280	Bonifacio Juanes	Idem	Herrero	Idem	5'00
281	Isidoro Lucas	Idem	Zapatero	Idem	5'00
282	Iñigo Fernandez	Idem	Idem	idem	5'00
283	Estanislao Montoya	Idem	Mercería	Idem	20'01
284	Felipe Diez	Idem	Idem	Idem	20'01
285	Sebastián Redondo	Valdestillas	Comestibles	Idem	34'32
286	Cesáreo Arés	Idem	Ministrante	1.º Julio	5'00
287	Saturnino Alonso	Idem	Horno pan	Idem	7'14
288	Antonio Mendez	Idem	Idem	Idem	7'14
289	Juan Sobrino	Idem	Zapatero	Idem	5'00
290	Baldomero Primo	Vega Valdetronco	Carro transporte	Idem	2'86
291	Perfecto Sandoval	Idem	Idem	Idem	2'86
292	Lucas Sandoval	Idem	Panadero	Idem	5'00
293	Pablo Hervada	Velliza	Idem	1.º Enero	18'74
294	Antonio Hernandez	Viloria	Practicante	1.º Julio	4'63
295	Natalio Garcia	Villalar	Taberna	Idem	20'44
296	Venancio Rodriguez	Idem	Idem	Idem	10'72
297	Ruperto Vazquez	Idem	Tablajero	Idem	5'72
298	Fructuoso Villar	Idem	Meson	Idem	7'14
299	Lucio Gutierrez	Idem	Idem	Idem	7'15
300	Bernardino Benito	Idem	Alfarero	Idem	6'00
301	Ruperto Casas	Idem	Herrero	Idem	5'00
302	Sebastián Perez	Villán	Veterinario	1.º Enero	30'24
303	Leon Alvarez	Idem	Herrero	Idem	13'23
304	Emilio Perez	Idem	Zapatero	Idem	13'23
305	Ramon Santiago	Villardefrades	Herrero	1.º Julio	5'00
					9476'35

Valladolid 8 Mayo 1908.—El Oficial del Negociado, *Eduardo Garcia Nuevo*. -V.º B.º, El Administrador de Hacienda, *J. Borrás*.

Núm. 1.337.

Diputación provincial de Valladolid.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion ha dispuesto que desde el día 21 al 26 del actual, ambos inclusive, se satisfagan los haberes de las mujeres que cuidan y lactan niños del Hospicio

provincial, correspondientes á los meses de Marzo y Abril últimos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, encargando á los señores Alcaldes de los pueblos lo comuniquen á las personas interesadas.

Valladolid 18 de Mayo de 1908.—El Ordenador de pagos, *José Gutierrez*.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE VALLADOLID

Relacion de los nombramientos interinos hechos por esta Junta en sesion de 12 del actual, para las Escuelas públicas anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 5 del mismo mes.

Nombres	Título profesional.	Tiempo de servicio en nota desfavorable.			ESCUELAS para que se las nombró
		Años.	Meses.	Días.	
D.ª Tomasa Fernandez Agrados.	S.	6	1	16	Niñas de Peñaflor
» Josefa Alvarez Potenciano.	S.	4	»	21	Idem de Villamuriel
» Máxima Palenzuela Martin.	S.	3	7	16	Mixta de Almenara

Valladolid 18 de Mayo de 1908.—El Secretario interino, *José L. Cañuelo*.

Junta provincial de Instruccion pública de Valladolid.

SECRETARÍA.

Relacion de las Escuelas públicas dotadas con sueldo inferior á 825 pesetas que se hallan actual-

mente vacantes en esta provincia y que, en cumplimiento del art. 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, se anuncian para su provision interina, á fin de que, los que deseen desempeñarlas, puedan presentar sus instan-

cias documentadas al Sr. Gobernador-Presidente de esta Junta en el plazo de cinco días, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

ESCUELAS

De niñas.

Melgar de Arriba. 625
Valladolid 19 de Mayo de 1908.—El Secretario interino, *José L. Cañuelo*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.341.

Aldeamayor.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para el ejercicio corriente de 1908, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de quince días, á los efectos del art. 146 de la ley Municipal vigente.

Aldeamayor 16 de Mayo de 1908.—El Alcalde, *Mariano Ortega*.

Núm. 1.342.

La Zarza.

Servida interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia su vacante para proveerla en propiedad, por el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente en que tenga lugar la

insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, con el sueldo anual de setecientas pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas durante el indicado plazo á esta Corporacion pasado el cual no serán admitidas. La Zarza 15 de Mayo de 1908.—El Alcalde, *Julian Cendon*.—D. S. O., El Secretario interino, *Gregorio Ramos*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.339.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Adolfo Serantes y Feijóo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo á testimonio del actuario que refrenda é instancia del Procurador D. Daniel Domingo Calvo, en nombre de Doña Laura Rodriguez y Gonzalez, vecina de esta Ciudad, se sigue expediente de informacion posesoria de la casa número dos antiguo y once moderno de la Plazuela del Corriño de esta misma Capital, apareciendo del expediente justificada la posesion de dicho inmueble por parte de la Doña Laura á título de dueña desde el año de mil ochocientos noventa y nueve, y como repetida finca se halla inscrita en el Registro de la propiedad del partido á nombre de D. Tiburcio y D. Roman Hernandez Bueno, que se halla en paradero ignorado, se ha acordado en auto de esta fecha, comunicar á dichos dos señores ó sus causa-habientes el citado expediente para que dentro del término de cinco días expongan lo que estimen conveniente acerca de la posesion justificada, apercibidos de que transcurrido dicho término sin exponer caso alguno se aprobará la informacion y se acordará la inscripcion en el Registro de la propiedad á nombre de la Doña Laura.

Y mediante el ignorado paradero de D. Tiburcio y D. Roman Hernandez Bueno, ó sus causa-habientes, se hace público por medio del presente edicto para que llegue á su conocimiento, previniéndoles que el término de cinco días señalado comenzará á contarse el siguiente día de aquél en que el presente se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Mayo de mil novecientos ocho.—Adolfo Serantes.—Ante mi, Licenciado, *Gregorio Nuñez*.